

# La enseñanza en el nuevo Concordato (\*)

## Sumario:

- Introducción.* — 1. Importancia del tema. — 2. Partes del estudio.
- I. *El espíritu católico en la escuela.* — 3. Alcance del espíritu católico. — 4. La vigilancia del Ordinario y sus efectos en orden al material pedagógico y al catedrático.
- II. *La cátedra de Religión.* — 5. Su categoría académica; — 6. derecho comparado; — 7. imperativo religioso, para el creyente; — 8. exigencia de la cultura y del amor patrio, para todos. — 9. El maestro en la escuela primaria estatal. — Los catedráticos en centros oficiales, medios y superiores: 10. Suficiencia pedagógica; — 11. nombramiento; — 12. consideración académica; — 13. remoción; — 14. la persona; — 15. preparación científica. — 16. El profesor en centros no oficiales. — 17. Programa y libro de texto.
- III. *Cursos sistemáticos.* — 18. En la Universidad del Estado. — 19. En la Universidad de la Iglesia.
- IV. *Opinión pública y asistencia social.* — 20. El servicio de información pública. — 21. Las obras de asistencia social.
- V. *Centros docentes de la Iglesia.* — Los sagrados: 22. Su dependencia exclusiva de la Iglesia; — 23. efectos de los títulos académicos que confieren. — Los profanos: 24. Derecho a fundarlos; — 25. necesidad y conveniencia de su ejercicio; — 26. efectos civiles de sus estudios. — 27. Colegios mayores.
- Conclusión.* — 28. Síntesis y juicio valorativo de conjunto.

1. El tema: *La enseñanza en el nuevo Concordato*, es uno de los que encierran mayor importancia. Porque, siendo la escuela el campo de batalla en que se decide el porvenir de las generaciones que van sucediéndose, síguese que, si la cuestión escolar es asunto de vida o muerte para el individuo y la familia, también ha de serlo para el Estado y la Iglesia.

De ahí el traer a los acuerdos concordatarios el problema de la escuela. Comenzó el de Baviera, a mediados de 1817, con una simple

---

(\*) Sin perjuicio del estudio de conjunto que nos proponemos hacer en otro número de esta Revista, quisiéramos adelantar ahora el análisis de los artículos del Concordato español de 1953, que se refieren a la materia de la enseñanza.

referencia al derecho de vigilancia en materia de fe y costumbres, que reconoce a los Obispos aun en los centros públicos <sup>1</sup>. Siguió el de Sicilia, a principios de 1818, estableciendo que en todas las escuelas, públicas y privadas, la enseñanza debía ajustarse al criterio católico <sup>2</sup>. Pío IX e Isabel II, treinta y tres años más tarde, en 1851, acuerdan que las normas bávara y siciliana rijan en los dominios de Su Majestad Católica <sup>3</sup>.

De entonces acá, a medida que el fuego arrecia en esa línea de combate, alcanza este punto mayor amplitud y desarrollo en los sucesivos Concordatos. El único de la época contemporánea que no aborda el problema escolar es el de Prusia; y si la Santa Sede consintió en ratificarlo sin el *mínimum* convenido de garantías para la escuela católica, fué por evitar males mayores <sup>4</sup>.

2. Pero fijémos en el más reciente de todos, el español de 1953. Y para concentrar desde un principio las ideas, adviértase que nuestro análisis ha de referirse a estas cinco cuestiones: El espíritu católico en la escuela, la cátedra de Religión, los cursos sistemáticos, opinión pública y asistencia social y, por último, los centros docentes de la Iglesia.

### I. *El espíritu católico en la escuela*

Comencemos por el espíritu católico en la escuela. «Para que una escuela—escribía Su Santidad Pío XI <sup>5</sup>—resulte conforme a los derechos de la Iglesia y de la familia cristiana, y digna de ser frecuentada por alumnos católicos..., es necesario que toda la enseñanza y toda la organización de la escuela: Maestros, programas y libros, en cada disciplina, estén imbuidos de espíritu cristiano bajo la dirección y vigilancia materna de la Iglesia, de suerte que la Religión sea verdaderamente fundamento y corona de toda la instrucción en todos los grados, no sólo en el elemental, sino también en el medio y superior.»

<sup>1</sup> Baviera (a. 1817), n. 5: *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le Autorità civili*, ed. A. Mercati (Roma, 1919), p. 593.

<sup>2</sup> Sicilia (a. 1818), art. 2: *Raccolta di Concordati*, p. 621.

<sup>3</sup> España (a. 1851), art. 2: *Raccolta di Concordati*, p. 771.

<sup>4</sup> Comunicación de la Nunciatura Apostólica en Alemania al Presidente del Ministerio de Estado Prusiano, 5 de agosto de 1929: AAS 21 (1929) 536-539.

Para el estudio comparativo de los Concordatos en la época de S. Santidad Pío XI, cf. PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado Nuevo* (Madrid, 1940), c. 13, III, p. 573-590.

<sup>5</sup> S. S. Pío XI, encicl. «*Divini illius Magistri*», 31 de diciembre de 1929: AAS 22 (1930) 77.

Este nobilísimo ideal pontificio lo realiza la escuela española que el Concordato nos asegura, ya por lo que hace al espíritu que ha de informarla, ya por lo que toca a la vigilancia de la Iglesia.

3. EL ESPÍRITU.—Porque «en todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica» (art. 26)<sup>6</sup>.

Es obvia consecuencia de la unidad religiosa establecida en el art. 1.º: «La Religión católica... sigue siendo la única de la Nación española»<sup>7</sup>. Así lo declaran nuestro antiguo Concordato y otros que se asientan sobre la misma tesis<sup>8</sup>, y así vienen a reconocerlo varios solemnes Convenios de naciones escindidas en múltiples creencias, en cuanto adoptan la fórmula: *Escuela católica para los católicos*<sup>9</sup>.

Resulta, pues, de nuestra unidad religiosa que la enseñanza ha de ajustarse a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia.

Lo primero, de un modo *negativo*, guardándose de lo que fuere inconciliable con la doctrina y las costumbres cristianas; y después, de un modo *positivo*, exponiendo y aceptando el criterio católico aun en sus aplicaciones a las ciencias profanas, v. gr., las físicas, las biológicas o las quirúrgicas.

Ni se excluye de la norma concordada ninguno de los centros docentes, estatales y no estatales, de grado elemental, medio o superior; y de todos los órdenes, aunque sea el de artes y oficios, el de industria y comercio, el de la milicia u otro cualquiera.

4. LA VIGILANCIA.—¿A quiénes incumbe vigilar el fiel cumplimiento de tan básica prescripción? Que nos lo diga el propio Concordato:

<sup>6</sup> AAS 45 (1953) 643; «B. O. del E.» 18 (19. 11. 1953) 6842.

<sup>7</sup> AAS 45 (1953) 626; «B. O. del E.» 18 (19. 11. 1953) 6840.

<sup>8</sup> España (a. 1851), art. 2: *Raccolta di Concordati*, p. 771. Recuérdense también los antiguos Concordatos de Sicilia, art. 2; Costa Rica, art. 2; Guatemala, art. 2; Honduras, art. 2; Nicaragua, art. 2; San Salvador, art. 2; Venezuela, art. 2, etc.: *Raccolta di Concordati*, p. 621, 800-801, 810-811, 937, 949, 961, 971.

<sup>9</sup> Véanse, por ejemplo, los antiguos Concordatos de Austria (a. 1855), artículos 5 y 7; Württemberg (a. 1857), art. 7 y Baden (a. 1859), art. 7: *Raccolta di Concordati*, p. 822-823, 857-858 y 863, 885. Y entre los Concordatos más recientes, véanse también el de Letonia (a. 1922), art. 10: AAS 14 (1922) 578; Baviera (a. 1924), art. 6: AAS 17 (1925) 45; Alemania (a. 1933), artículo 23: AAS 25 (1933) 402; Austria (a. 1933), art. 6, § 1: AAS 26 (1934) 255.

«Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros en lo que concierne a la pureza de la fe, las buenas costumbres y la educación religiosa» (art. 26).

Porque «derecho y deber de los Ordinarios locales—dice el c. 1.381, § 2—es vigilar por que en ningún género de escuelas de su territorio se enseñe o se haga cosa alguna contraria a la fe o a las buenas costumbres»<sup>10</sup>.

¿Y si apareciese algo reprehensible? A continuación añade el Concordato: «Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al dogma y a la moral católica» (art. 26).

Mucho puede el Ordinario, pudiendo exigir la retirada de la heterodoxia en libros y materiales pedagógicos, pero ni lo puede todo ni acaso lo principal. Porque, al fin, la escuela es el maestro...

El c. 1.381, § 3, le autoriza para exigir que, por razones de ortodoxia y de buenas costumbres (*religionis morumque causa*), también sean retirados de su cátedra los mismos catedráticos de ciencias profanas<sup>11</sup>; derecho que el Concordato de Lituania<sup>12</sup> y los últimos de Austria<sup>13</sup> y Baviera<sup>14</sup> se obligan a respetar, admitiendo las reclamaciones y poniéndoles el conveniente remedio.

En cambio, el nuestro, que es muy explícito cuando se trata de los profesores de Religión—después lo veremos—, a propósito de los que enseñan otras asignaturas, en este punto guarda silencio.

Lo cual no significa que la Iglesia renuncie a su derecho, porque es nativo e irrenunciable.

Tampoco significa que el Estado se lo dispute o se lo desconozca,

<sup>10</sup> El art. 26 del Concordato no habla sino de *Ordinario*, término canónico que puede incluir también el de los religiosos, en orden a los propios súbditos (c. 198, § 1). No obstante, hay que restringirlo al Ordinario *local* (c. 198, § 2), a causa de la materia de que se trata, puesto que se la reserva el c. 1.381, § 2, si exceptuamos las escuelas internas para los mismos exentos (c. 1.382).

En las escuelas y academias militares españolas, la jurisdicción del Vicario general castrense, aunque *cumulativa*, tiene *preferencia* sobre la del Diocesano, según el Convenio del 5 de agosto de 1950, art. 9: AAS 43 (1951) 82; «B. O. del E.» 18 (19. 11. 1953) 6856.

<sup>11</sup> Cf. BLANCO NÁJERA, *Derecho docente* (Linares, 1934), p. 432; OTTAVIANI, *Institutiones iuris publici ecclesiastici*, t. II<sup>o</sup> (Romae, 1936), n. 347, p. 250; CORONATA, *Institutiones iuris canonici*, t. II<sup>o</sup> (Torino, 1947), n. 948, p. 307.

<sup>12</sup> Lituania (a. 1927), art. 13, n. 4: AAS 19 (1927) 429.

<sup>13</sup> Austria (a. 1933), art. 6, § 2, protocolo adicional: AAS 26 (1934) 275-276.

<sup>14</sup> Baviera (a. 1924), art. 8, § 2: AAS 17 (1925) 46.

ya que se siente obligado a secundárselo. Porque, si la Religión católica sigue siendo la única de los españoles (art. 1.º) y católica ha de ser la enseñanza en todos los centros, estatales y no estatales (art. 26), ¿podría consentir el Estado, en cátedra ninguna de sus dominios, que se explicase nada que pugne con el patrimonio religioso de la Patria? Es el justo razonamiento del Marqués de Orovio, Ministro de Fomento, en la histórica Circular<sup>15</sup> que planteó la llamada *cuestión universitaria* de 1875, de catedráticos separados, dimisionarios y suspensos por causa de heterodoxia<sup>16</sup>.

No hay, pues, duda de que el espíritu del Concordato reconoce

---

<sup>15</sup> Circular del 26 de enero de 1875 a los Rectores de las Universidades: ALCUBILLA, *Apéndice de 1875* (Madrid, 1875), p. 106: «Cuando la mayoría y casi la totalidad de los españoles es católica y el Estado es católico, la enseñanza oficial debe obedecer a este principio, sujetándose a todas sus consecuencias. Partiendo de esta base, el Gobierno no puede consentir que en las cátedras sostenidas por el Estado se explique contra un dogma que es la verdad social de nuestra patria».

Poco duradera fué esta Circular. El Ministerio Sagasta la derogó el 3 de marzo de 1881, a la vez que reponía en sus cátedras a los profesores destituidos, suspensos y dimisionarios. Cf. ALCUBILLA, *Apéndice de 1881* (Madrid, 1881), p. 245-247.

Los catedráticos depuestos habían fundado en 1876 la Institución Libre de Enseñanza. De su índole y actividades en el terreno de la docencia hasta 1936, dan idea los autores del libro *Una poderosa fuerza secreta: La Institución Libre de Enseñanza* (San Sebastián, 1940).

<sup>16</sup> Cf. RUIZ DE QUEVEDO, *Cuestión universitaria* (Madrid, 1876), que colecciona los documentos referentes a los catedráticos entonces separados: González Linares, Calderón (Laureano), Giner de los Ríos (Francisco), Salmerón, Azcárate y Andrés; a los dimisionarios: Castelar, Montero Ríos, Figuerola, Moret, Val Ripoll y Mesía Alvarez; a los suspensos: Muro, Valera de la Iglesia, Calderón y Arana, Soler y Giner de los Ríos (Hermenegildo).

En torno a este hecho sonadísimo, escribe MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*, I. VIII, c. 4, n. 3: *Obras completas*, ed. Nacional, t. XL (Madrid, 1948), p. 472-473: «La infección de la enseñanza, aun en sus grados inferiores, era tal, que el primer Gobierno de la restauración trató de atajarla, si bien de un modo incompleto, doctrinario, y en sus resultados casi ilusorio. El ministro de Fomento (Orovio), en 26 de febrero de 1875, circuló una orden a los rectores para que no tolerasen en las cátedras ataques contra el dogma católico y las instituciones vigentes, y obligasen a cada profesor a presentar sus respectivos programas. Salmerón, Giner... se alzaron en rebeldía, y fueron separados en virtud de expediente. La separación fué justa; no los destierros y tropelías que la acompañaron. Siempre fué la arbitrariedad muy española. Y lo fué también el hacer las cosas a medias. Cierta que salió de la enseñanza la plana mayor krausista, y la siguieron, renunciando sus cátedras, los ex ministros Castelar, Montero Ríos... Otros, más prudentes o más tímidos o menos sectarios, aunque no menos sospechosos, se sometieron en silencio, y continuaron enseñando lo que bien les pareció, hasta que vino un Gobierno más radical a restituir las cátedras a todos los separados y a los dimisionarios, y a sentar en términos formalmente heréticos la omnimoda libertad de dar a las nuevas generaciones veneno por leche».

y garantiza a la Iglesia el derecho a exigir la remoción del catedrático de ciencias aun profanas que por su declarada heterodoxia ponga en contingencia la fe de los discípulos. Y mucho más ha de reconocerle y garantizarle el oponerse a que escale la cátedra un manifiesto heterodoxo, ya que *turpius eicitur quam non admittitur hospes*. Menos peligro hay en que se prevengan las infecciones que no en amputar los miembros infectados<sup>17</sup>.

## II. La cátedra de Religión

Tal es de plena garantía concordataria de que a la escuela española ha de inspirarla el más puro espíritu católico. Pero el árbol, aun plantándolo en tierra y clima propicios, no prende ni se desarrolla, si no echa raíces y le riega la savia. Tampoco basta el ambiente cristiano de la escuela para que la fe del que frecuente sus aulas se desarrolle y florezca y fructifique, sino que es necesario el estudio sistemático que lleve al adecuado conocimiento de sus dogmas y preceptos, de sus preámbulos y de su apologética, y que aquiete las inquietudes que despierta en una inteligencia cultivada...

El art. 27 de nuestro Concordato provee a esta necesidad. En un rápido análisis de su contenido veremos la categoría académica de la asignatura, el estatuto del profesor y la fijación de programa y libro de texto.

5. CATEGORÍA ACADÉMICA.—«El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado» (art. 27, n. 1)<sup>18</sup>.

Según esto, la enseñanza de la Religión incluye tres características: la de ser materia *ordinaria*, *obligatoria* y *universal*.

En cuanto *ordinaria*, corre de todo en todo la suerte académica de las otras asignaturas que integran el plan de estudios, en pie de omnímoda igualdad<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Cf. IZAGA, *Armonía de los derechos de la Iglesia y el Estado en la enseñanza*: «Razón y Fe» 90 (1930, 1) 506-509.

<sup>18</sup> AAS 45 (1953) 644-646; «B. O. del E.» 18 (19. 11. 1953) 6842-6843.

<sup>19</sup> Cf. GUERRERO, *La Religión como asignatura*: «Razón y Fe» 148 (1953, 2) 178-182. El calificativo de *materia ordinaria* de enseñanza se le da también a la Religión en los Concordatos bávaro de 1924, arts. 4, § 3, y 7, § 1: AAS 17 (1925) 44 y 45-46; badense de 1933, art. 11: AAS 25 (1933) 187 y alemán de 1933, art. 21: AAS 25 (1933) 401. Pero el término *ordinaria* tiene allí el sentido de *obligatoria*, que le daba la Constitución del Reich germánico, art. 149. Cf. PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo*, p. 575.

En cuanto *obligatoria*, no se permite ni al centro docente dejar de tener la clase ni al alumno librarse de frecuentarla, sino que se les impone a entrambos.

Y por último, en cuanto *universal*, obliga a todas las escuelas, cualesquiera que fueren: Su *régimen*, del Estado, de la Iglesia o privadas; su *orden*, aun las especiales; su *grado*, primario, medio o superior; sus *alumnos*, españoles o extranjeros, católicos o disidentes.

6. a) DERECHO COMPARADO.—Aunque casi todos los Concordatos modernos prescriben la enseñanza de la Religión católica en las escuelas, con la plenitud del nuestro no lo hace ninguno. El portugués, que no excluye a los descreídos, habla de centros *públicos* primarios y secundarios, no de los *privados* ni de los *superiores*<sup>20</sup>. Los demás sólo afectan en este punto a los fieles *católicos*. Y si bien los de Lituania<sup>21</sup> y Baviera<sup>22</sup>, Baden<sup>23</sup> y Alemania<sup>24</sup> comprenden toda la docencia, no así el de Austria<sup>25</sup> y el de Italia<sup>26</sup>, el de Polonia<sup>27</sup> y el de Rumanía<sup>28</sup>, que se contentan con la de grado medio y elemental.

El único que en la materia corre parejas con el nuestro, es el antiguo Concordato de Colombia: «En las Universidades y en los colegios—prescribe<sup>29</sup>—, en las escuelas y en los demás centros de enseñanza..., la enseñanza religiosa será obligatoria.»

Lo infrecuente de esta norma de plenitud en el derecho concordatario es prueba inequívoca, no de un trasnochado despotismo religioso, sino de que son contadísimos los pueblos que viven la unidad católica.

Porque en naciones de unidad católica multicentenaria, el imponer la enseñanza de la Religión en todas las escuelas es a un tiempo apremiante imperativo religioso y suave exigencia de la cultura y del amor patrios.

7. b) IMPERATIVO RELIGIOSO.—Manda el c. 1.373 dar a los niños en las escuelas primarias, y a los jóvenes de las medias y superiores, una adecuada instrucción doctrinal religiosa<sup>30</sup>.

<sup>20</sup> Portugal (a. 1940), art. 21: AAS 32 (1940) 227-228.

<sup>21</sup> Lituania (a. 1927), art. 13, n. 1: AAS 19 (1927) 428.

<sup>22</sup> Baviera (a. 1924), arts. 4, § 3 y 7, § 1: AAS 17 (1925) 44 y 45-46.

<sup>23</sup> Baden (a. 1933), art. 11: AAS 25 (1933) 187 y 191-192'.

<sup>24</sup> Alemania (a. 1933), art. 21: AAS (1933) 401.

<sup>25</sup> Austria (a. 1933), art. 6, § 1: AAS 26 (1934) 255.

<sup>26</sup> Italia (a. 1929), art. 36: AAS 21 (1929) 291.

<sup>27</sup> Polonia (a. 1925), art. 13, n. 1: AAS 17 (1925) 277'-278.

<sup>28</sup> Rumanía (a. 1927), art. 20, § 1-3: AAS 21 (1929) 449-450.

<sup>29</sup> Colombia (a. 1887), art. 12: *Raccolta di Concordati*, p. 1054.

<sup>30</sup> «In qualibet elementaria schola, pueris pro eorum aetate tradenda est

Bien sabe la Iglesia que el joven estudiante, sin un conocimiento científico de su fe que raye a la misma altura de sus conocimientos profanos, «fácilmente sentirá turbación primero, dudas serias después, ante la especiosa verosimilitud de afirmaciones y de hechos presentados en oposición con sus creencias, y ante el hábilmente aderezado encanto de actitudes incompatibles con su moral; y combinadas ciertas intrínsecas naturales tendencias y exigencias con esas maléficis influencias externas, podrá el desventurado perder su fe; más fácilmente todavía, la firmeza en ella, el sabor y disfrute de su contenido, y la eficacia vital que el dogma había de inducir en la conducta individual y en la actuación proselitista...

La fe, que es verdadera, no aparecerá falsa a un espíritu instruído en ella conforme a las exigencias de su cultura profana y del ambiente en que vive. Este tal, a las objeciones formuladas por la seudociencia, y benévola mente quizá reforzadas por las propias dudas e inquietudes, podrá oponer siempre la solución objetiva que ofrece el nítido conocimiento del dogma y de sus fundamentos filosófico-históricos; y sentirá que las aparentes antinomias entre la ciencia y el saber religioso provienen siempre de que se atribuye a la fe lo que no enseña, o se propone como verdad científica demostrada lo que sólo es opinión de un científico»<sup>31</sup>.

Pero, ¿y los disidentes que asistan al mismo centro? ¿Ha de obligárseles también a ellos a que estudien una religión que no profesan?

La Iglesia y el Estado, respetuosos con el fuero de la patria potestad en la educación de los hijos<sup>32</sup>, acuerdan a este propósito:

«Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces» (art. 27, n. 1)<sup>33</sup>.

Adviértase, con todo, que no se dispensa sino a los hijos de *no católicos*<sup>34</sup>, y aun es necesario que lo *soliciten* sus padres o quienes hagan sus veces.

---

institutio religiosa» (c. 1.373, § 1).—«Juventus, quae médias vel superiores scholas frequentat, pleniore religionis doctrina excolatur...» (c. 1.373, § 2).

<sup>31</sup> GUERRERO, *Fundamentos de pedagogía cristiana* (Madrid, 1945), p. 99-100.

<sup>32</sup> Cf. S. S. Pío XI, encicl. «Divini illius Magistri», 31 de diciembre de 1929: AAS 22 (1930) 61-62; GUERRERO, *Fundamentos de pedagogía cristiana*, p. 86.

<sup>33</sup> El Concordato portugués de 1940, art. 21: AAS 32 (1940) 227-228, es el único que contiene una prescripción análoga, estableciendo: «... Conseqüentemente ministrarse-à o ensino da religiã o moral católicas nas escolas públicas elementares, complementares e médias aos alunos cujos pais, ou quem suas vezes fizer, não tiverem feito pedido de isençã o».

<sup>34</sup> GUERRERO, *Fundamentos de pedagogía cristiana*, p. 96, escribe: «Si se tratara de padres católicos, pero apóstatas o impíos, teóricamente puede la Iglesia católica coaccionarlos para que no impidan la cristiana educación de sus hijos, porque son súbditos suyos por la consagración bautismal y deben obedecer a las leyes católicas, que prescriben precisamente esa cristiana

8. c) CULTURA Y AMOR PATRIOS.—No hay aquí despotismo religioso de ningún género.

A la inmensa mayoría de la población escolar se lo impone un apremiante deber de conciencia que su madre, la Iglesia, les urge.

¿Y a los contadísimos acatólicos que frecuentan las aulas académicas? A la profesión o a la práctica de un credo que no es el suyo, nadie les fuerza (c. 1.351); lo único que, a título de cultura y amor patrios, se les pide a ellos y a todos los estudiantes españoles es que estudien y conozcan a la Iglesia...

Filosofando sobre la necesidad de la enseñanza religiosa, decía VÁZQUEZ DE MELLA <sup>35</sup>:

«Ese vínculo interno que une nuestra vida con la vida de la Patria nos obliga a mucho. A lo primero que nos obliga es a *conocerla*, porque tenemos la obligación de amarla, y no se puede amar lo que se ignora... Si es necesario conocer a la Nación para amarla, hay que conocer su vida íntima, hay que conocer la idea directriz de su historia, el principio vital que ha informado su ser y todas las manifestaciones de su genio, y para conocer eso, cuando se trata de España, hay que conocer la Religión católica. Y entonces veréis brotar como conclusión la *necesidad de imponer la enseñanza religiosa*, incluso a los no creyentes, si quieren ser españoles...»

En síntesis brillantísima expone el gran tribuno la inapreciable deuda que con la Iglesia tiene la historia externa de España, su constitución social y política, la psicología nacional, las tradiciones teológicas y el tesoro artístico del género literario, escultórico, pictórico y arquitectónico...

«Luego—concluye el insigne orador <sup>36</sup>—es una exigencia natural de la cultura, que impone el haber nacido en España y la obligación de amar a la Patria y de servir a la Nación, la de conocerla; y como no se la puede conocer sin conocer su principio y su idea directriz, es necesario conocer la enseñanza católica, y, por consiguiente, esa enseñanza, en nombre de la cultura y de la Patria, debe ser obligatoria... Debe ser obligatoria en las escuelas, en los Insti-

---

educación; y el Estado católico debería poner a disposición de la Iglesia los medios coactivos oportunos para llegar, si necesario fuese, aun a separar a los hijos de los padres, en orden a educarlos cristianamente. Pero prácticamente, a lo menos de ordinario, habrá que comportarse en este caso como en el de familias totalmente acatólicas; y para evitar mayores males, dejarles libre la educación de sus hijos, con las limitaciones... en favor de la ley natural, contra la cual no existe derecho en los padres.

<sup>35</sup> VÁZQUEZ DE MELLA, *Examen del nuevo derecho a la ignorancia religiosa*: «Obras completas», t. XIX (Barcelona, 1933), p. 198-199. La síntesis histórica a que después nos referimos, viene en las págs. 199-225.

<sup>36</sup> VÁZQUEZ DE MELLA, *Examen del nuevo derecho a la ignorancia religiosa*: «Obras completas», t. XIX, p. 226-227. Aun los mismos incrédulos sienten la necesidad de instrucción religiosa católica, cuando se ponen al estudio a fondo de España y de su patrimonio espiritual. Cf. GARCÍA VILLADA, *El destino de España en la historia universal*, ed. 3 (Madrid, 1948), c. 23, p. 205-209.

tutos, en las Universidades; nadie tiene el derecho de ignorar a su Nación y de ignorar a su Patria, y el Poder y el Estado que lo decretan, no hacen una obra de cultura, hacen una obra de estulta barbarie...»

EL ESTATUTO DEL PROFESOR.—Así es de nítida y razonable la garantía concordataria del Estado español, de que en todas las escuelas de su territorio se dará a cuantos las frecuenten adecuada enseñanza religiosa. Veamos ahora quién ha de darla y cuál es su estatuto jurídico. El Concordato distingue, según que el centro sea o no estatal.

A) CENTROS ESTATALES.—Y en los estatales todavía subdistingue los primarios, y los medios y superiores.

9. a) ESCUELA PRIMARIA.—La obligación de dar la enseñanza religiosa en la escuela primaria recae en dos personas distintas (art. 27, n. 2).

Porque de suyo debe darla el propio maestro, siempre que por motivos de fe o de costumbres no le rechace el Ordinario (c. 1.381, § 3)<sup>37</sup>.

Pero, además, es obligatorio que el párroco, por sí o por otro, añada lecciones catequísticas, de forma *periódica*<sup>38</sup>. Periodicidad que el Concordato no fija; el fijarla es de la incumbencia del Ordinario en su diócesis.

b) CENTROS MEDIOS Y SUPERIORES.—Cuanto a los centros medios y superiores, hay normas comunes y normas peculiares de cada grado.

<sup>37</sup> Como atrás veíamos, esta causa de fe o de costumbres parece que autoriza al Ordinario para exigir que al maestro se le remueva de toda función de magisterio. Al revés del Concordato de Rumanía (a. 1927), art. 20, § 3-4: AAS 21 (1929) 450, a propósito del cual dice el anejo: AAS 21 (1929) 453: «Si el maestro de Religión fuere el mismo maestro de la escuela, la reclamación hecha por el Ordinario ante el Ministerio contra la idoneidad del maestro, basada en motivos de doctrina o de moralidad, sólo obliga al maestro a cesar en la enseñanza religiosa, continuando en la enseñanza de las demás materias, según las leyes rumanas. En este caso, el Ordinario está facultado para nombrar a sus expensas otro profesor de Religión».

<sup>38</sup> La obligación concordataria de que también el párroco, por sí o por otro, tenga de forma periódica lecciones catequísticas en la escuela del Estado, se sigue de la contextura gramatical de la frase: «Se dará... por el párroco», con el verbo en futuro de indicativo. MENDIZÁBAL, *Gramática española* (Bilbao, 1924), n. 635, p. 634: «*Indicativo futuro*. No se usa para exhortaciones, sino sólo para mandatos, que pueden referirse a 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> persona: *Amarás a Dios sobre todas las cosas. No jurarás su santo nombre en vano...*» Cf. ROBLES DÉGANO, *Filosofía del verbo*, ed. 2 (Madrid, 1931), n. 128, 1.<sup>o</sup>, a), p. 211.

aa) NORMAS COMUNES.—Las comunes se refieren a la prueba de suficiencia pedagógica, el nombramiento, la consideración académica y la remoción.

10. 1) SUFICIENCIA PEDAGÓGICA.—La suficiencia pedagógica es indispensable para la idoneidad del catedrático; ha de poseerla lo mismo quien explique Religión que quien explique otra disciplina académica cualquiera. Y es necesaria una previa garantía. Entre los medios de prueba que pueden idearse, nuestro Concordato impone el siguiente (art. 27, n. 4):

«La autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros estatales de enseñanza media... Los tribunales examinadores... estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos<sup>39</sup>, uno de los cuales ocupará la presidencia.»

Aunque nuevo en la historia del derecho concordatario, este método español de prueba reúne la deseable garantía de seriedad y eficacia, y en nada desdora el prestigio de la Iglesia.

11. 2) EL NOMBRAMIENTO.—El candidato tiene que ser uno de aquellos cuya aptitud pedagógica ha de constar en la forma que acabamos de ver. La *propuesta* es propia del Ordinario de la diócesis en que la escuela radica y, tratándose de centros militares, del Vicario general castrense. El *nombramiento* corresponde a las autoridades civiles (art. 27, n. 3 y 5).

Varios Concordatos antiguos y casi todos los contemporáneos<sup>40</sup> reservan a la Iglesia el conceder a los catedráticos de Religión la *misio canonica*, que les otorga el encargo positivo de enseñarla en la escuela. El de España lo hace también, si no *expressis verbis*, al menos de un modo implícito, puesto que, según él, la Jerarquía ecle-

<sup>39</sup> Diríase que el término *eclesiástico*, ahora en el n. 4 y después en el n. 5 del art. 27, es de sentido más amplio que el de *clérigo* (c. 108, § 1). ¿No comprenderá, aparte de los tonsurados, a los miembros de los Institutos canónicos de religiosos, de vida común y seculares? Porque también ellos son gente de Iglesia...

<sup>40</sup> Austria (a. 1855), art. 6; Württemberg (a. 1857), art. 7; Baden (a. 1859), art. 7; Ecuador (a. 1862), art. 4: *Raccolta di Concordati*, p. 822, 857-858, 885 y 985.

Baviera (a. 1924), art. 5, § 2: AAS 17 (1925) 44; Austria (a. 1933), artículo 6, § 1: AAS 26 (1934) 256, etc. Cf. PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo*, p. 579-582.

siástica aprueba y propone el candidato en quien recae el nombramiento <sup>41</sup>.

12. 3) LA CONSIDERACIÓN ACADÉMICA.—«Los profesores de Religión nombrados... [en esta forma concordataria] gozarán de los mismos derechos que los otros profesores y formarán parte del claustro del centro de que se trate» (art. 27, n. 6).

En la nomenclatura académica española el vocablo *profesor* tiene un sentido genérico que abarca otros específicos: *Catedrático*, *adjunto* y *ayudante* <sup>42</sup>. ¿En cuál de ellos lo emplea nuestro Concordato?

No hay duda que los equipara a los otros profesores del centro docente respectivo que tuvieren mayor categoría académica, o sea, a los *catedráticos numerarios*, que son los profesores por antonomasia. La ley interna española de enseñanza media lo comprueba: «Los profesores de Religión de todos los centros oficiales de enseñanza media...—dice en su art. 54 <sup>43</sup>—gozarán de la misma consideración académica que los catedráticos numerarios del centro respectivo.»

¿Qué alcance tiene la equiparación? El que en cada momento histórico establezca la ley civil para los catedráticos numerarios en las escuelas medias y superiores del Estado. Ahora rigen las leyes de enseñanza media (a. 1953) <sup>44</sup> y universitaria (a. 1943) <sup>45</sup>, que garantizan el desempeño de las funciones de su cátedra titular, el disfrute del sueldo y de permisos y licencias, el goce de protección especial en los casos de enfermedad o imposibilidad física, el ejercicio del derecho a pedir o a quejarse en asuntos académicos y la jubilación voluntaria o forzosa conforme a las leyes generales de funcionarios públicos...

<sup>41</sup> Cf. OTTAVIANI, *Institutiones iuris publici ecclesiastici*, t. II, n. 347, p. 249<sup>7</sup>-250.

<sup>42</sup> Ley de ordenación universitaria (a. 1943), art. 56: ALCUBILLA, *Apéndice de 1943* (Madrid, 1943), p. 568: «Los Profesores universitarios serán: a) Catedráticos numerarios o extraordinarios de Facultad.—b) Profesores adjuntos de Facultad.—c) Ayudantes para clases prácticas, clínicas y laboratorios.—d) Profesores encargados de cátedra o curso en cualquier órgano o servicio universitario».

Ley de ordenación de la enseñanza media (a. 1953), art. 43: ALCUBILLA, *Apéndice de 1953* (Madrid, 1953), p. 136: «El personal docente de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media estará formado por: a) Catedráticos numerarios.—b) Profesores especiales.—c) Profesores adjuntos.—d) Ayudantes».

<sup>43</sup> ALCUBILLA, *Apéndice de 1953*, p. 137.

<sup>44</sup> Ley de ordenación de la enseñanza media (a. 1953), art. 44: ALCUBILLA, *Apéndice de 1953*, p. 136-137.

<sup>45</sup> Ley de ordenación universitaria (a. 1943), art. 59: ALCUBILLA, *Apéndice de 1943*, p. 569-570.

13. 4) LA REMOCIÓN.—La categoría académica que el Concordato español otorga a los que profesan la enseñanza religiosa, no tiene precedentes adecuados en la historia del derecho concordatario. Al revés de la remoción, ya que muchos otros la regulan en términos muy explícitos<sup>46</sup>.

Según el nuestro, al catedrático pueden removerle bien el Ordinario diocesano o bien las autoridades académicas (art. 27, n. 6).

«Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el... c. 1.381, § 3», es decir, por razones de fe o de costumbres (*religionis morumque causa*). Ni se exige ningún otro procedimiento.

Las autoridades académicas, a su vez, pueden incoar el expediente de remoción por causas de orden *pedagógico* o de *disciplina*; pero es preciso que *oigan* previamente al Ordinario de la diócesis, aunque sin sentirse obligadas a seguir su dictamen (c. 105, n. 1.<sup>o</sup>).

*bb*) NORMAS PECULIARES.—Además de estas cuatro normas comunes a los catedráticos de enseñanza religiosa en las escuelas medias y universitarias, que se refieren a la remoción, categoría académica, nombramiento y suficiencia pedagógica, el Concordato establece otras que son peculiares de los centros secundarios y superiores, y fijan la persona del maestro y su preparación científica.

14. 1) LA PERSONA DEL MAESTRO.—Es deseo de la Iglesia que la enseñanza religiosa en las escuelas medias y universitarias la den sacerdotes idóneos<sup>47</sup>. En lo posible, el Concordato se lo secunda.

Porque en las Universidades deberán ser *eclesiásticos*<sup>48</sup> (art. 27, n. 5). Y si bien pueden elegirse para los Institutos individuos *seculares*, sólo a título *subsidiario*, a falta de sacerdotes o religiosos (art. 27, n. 3).

15. 2) PREPARACIÓN CIENTÍFICA.—Si en punto a preparación científica quiere el *Codex* (c. 1.373, § 2) que los catedráticos sean

<sup>46</sup> Entre los Concordatos antiguos, recuérdense los de Colombia (a. 1887), artículo 14, y el de Austria (a. 1855), art. 8: *Raccolta di Concordati*, p. 1055 y 823. Para los modernos, cf. PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo*, p. 578-579.

<sup>47</sup> «Iuventus, quae medias vel superiores scholas frequentat, pleniore religionis doctrina excolatur, et locorum Ordinarii curent ut id fiat *per sacerdotes* zelo et doctrina praestantes» (c. 1.373, § 2). Cf. Circular de la Nunciatura Apostólica, 26 de julio de 1948: «Vida Religiosa» 6 (1949) 5-7.

<sup>48</sup> Recuérdese lo que arriba, en la nota 39, decíamos en torno a la palabra *eclesiástico* en este lugar del Concordato.

eminentes (*doctrina praestantes*), también el Concordato se esfuerza por conseguirlo. Que nos lo diga el art. 27, n. 5:

«La enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros a ella asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de *doctor*, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religiosos.»

El doctorado es buena garantía de suficiencia científica <sup>49</sup>. ¿En qué Facultad? La cláusula concordataria: *Obtenido en una Universidad eclesiástica*, en su ilimitación, incluye todas las Facultades: Teología, SS. Cánones, Filosofía, Historia... <sup>50</sup>.

¿Y cuál es lo equivalente en las Ordenes religiosas? No se trata del grado académico obtenido en Facultades eclesiásticas, ni siquiera en las que no pueden admitir alumnos que no sean de la propia Orden, ya que entonces hay verdadero grado y no mera equivalencia; debe de tratarse del mayor de los títulos análogos, de índole *doméstica* <sup>51</sup>, con que algunas Ordenes honran a contadísimos miembros, seleccionándolos entre los más insignes en virtud y letras, verbigracia, el grado de *Maestro* en Sda. Teología <sup>52</sup>.

En las escuelas secundarias, en cambio, el grado académico puede suplirse. Porque los aspirantes a la cátedra que «no estén en posesión de grados académicos mayores en las ciencias sagradas (doctores o licenciados o el equivalente en su Orden, si se trata de religiosos) <sup>53</sup>,

<sup>49</sup> S. S. Pío XI, const. «Deus scientiarum Dominus», 24 de mayo de 1931, art. 10, § 1: AAS 23 (1931) 249: «Laurea est gradus academicus ex quo cognoscitur cum qui hoc gradu ornatur tale suae doctrinae et peritiae specimen dedisse, ut idoneus haberi possit... ad docendum etiam in Universitate vel Facultate».

<sup>50</sup> S. S. Pío XI, const. «Deus scientiarum Dominus», 24 de mayo de 1931, art. 1: AAS 23 (1931) 247.

<sup>51</sup> MAROTO, *Annotationes*, IV, C: «Commentarium pro Religiosis» 1 (1920) 68, escribe a propósito de los que denomina grados *seculares* y *religiosos*: «... Intelliguntur vero isti gradus esse, ut ita dicamus, *saeculares*, qui nempe habilitatem conferunt ad obtinenda quaedam ecclesiastica munia seu beneficia saecularia et ad alios similes canonicos effectus; non autem huc pertinent gradus quos appellare licet *religiosos*, v. g., *Lectoris*, *Praesentati*, *Magistri*, aliosque diversis nominibus apud Religiones nuncupatos; hi etenim gradus proprii sunt quibusdam alumni nec omnium quidem sed nonnullarum tantum Religionum; et per proprios Superiores, maxime per Religionis Moderatorem supremum, conferuntur certis servatis conditionibus quae in diversis Religionibus solent esse diversae; ad alios tandem effectus, praeter internos, vim suam minime porrigunt».

<sup>52</sup> Refiriéndose a las circunstancias que debían tener los eclesiásticos que hubieran de proponerse para los obispos, dice así el R. Decreto del 7 de septiembre de 1868, art. 1.º: ALCUBILLA, *Apéndice de 1868* (Madrid, 1868), p. 357: «Ser... graduados en teología o en derecho canónico o civil, o *maestros de Ordenes religiosas*».

<sup>53</sup> El c. 331, § 1, n. 5.º, contiene una fórmula parecida: «Ut quis ido-

deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica» (art. 27, n. 4), ante el tribunal que juzgue de la suficiencia pedagógica.

16. B) CENTROS NO ESTATALES.—Fijándose después en los centros no estatales (de la Iglesia o privados), el Convenio se contenta con decir: «Los profesores de Religión en las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario *proprio*»<sup>54</sup>. Y añade: «La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa» (art. 27, n. 7).

17. PROGRAMA Y LIBRO DE TEXTO.—Finalmente, siendo tan importante que la enseñanza religiosa en las escuelas no se malogre por incomodación a las circunstancias, no será ni el Estado ni el catedrático quienes por sí solos fijen el programa, sino que han de proceder de acuerdo con la Iglesia:

«Los programas de religión para las escuelas, tanto estatales como no estatales, serán fijados de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica» (art. 27, n. 8).

Más aún. El *Codex* reserva al Ordinario de la diócesis el aprobar los libros que han de servir de texto en la enseñanza religiosa

---

neus habeatur [para el Episcopado], debet esse... laurea doctoris vel saltem licentia in sacra theologia aut in iure canonico potitus in athenaeo aliquo vel in Instituto studiorum a Sancta Sede probatis...; quod si ad religionem aliquam pertineat, a suis Superioribus... similem titulum... habeat». Véase también el c. 1366, § 1, y el c. 2066, § 2.

Nos distraeríamos mucho de nuestro propósito, si quisiéramos hacer aquí un detenido estudio de la equivalencia concordataria entre la *Licenciatura* académica y los grados *domésticos* de las distintas Ordenes religiosas. Cf. OESTERLE, *De regularium gradibus academicis*: «Ius Pontificium» 12 (1932) 91-105, 224-233 y 13 (1933) 64-72.

Por lo que hace a los antiguos Lectores, Bachilleres, Licenciados y Maestros entre los PP. Dominicos, cf. *Constitutiones FF. Ordinis Praedicatorum*, parte V, c. 4, n. 9-12 y c. 5: HOLSTEN[IUS]-BROCKIE, *Codex regularum*, t. IV (Augustae Vindelicorum, 1759), p. 330-333. Para un ejemplo reciente, cf. SUÁREZ, *Vida del M. R. P. Juan G. Arintero, Maestro en Sagrada Teología*, t. I (Cádiz, 1936), n. 250 y 265-269, p. 237-238 y 249-253.

<sup>54</sup> Adviértase que este n. 7 del art. 27 dice Ordinario *propio*, a secas, mientras que los nn. 3-6 del mismo art. 27 hablan de Ordinario *diocesano*. La diferencia es muy significativa. Porque, si las escuelas no estatales pertenecen a Religiosos clericales exentos, el certificado de idoneidad no lo expide el Ordinario de la diócesis en que radican, sino el Ordinario del profesor, tal vez el religioso (c. 198, § 1). Cf. TABERA, *Los religiosos y la enseñanza de la Religión en los colegios*: «Vida Religiosa» 6 (1949) 23-32.

(c. 1.381, § 3). A imitación del antiguo Concordato austríaco<sup>55</sup> y de otros contemporáneos<sup>56</sup>, también el nuestro se lo garantiza:

«Para la enseñanza de la Religión no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la autoridad eclesiástica» (artículo 27, n. 8).

### III. Cursos sistemáticos de ciencia sagrada

La cátedra de religión en la escuela española, tal como la prevé el novísimo Concordato, asegura al estudiante seglar que la frecuente un conocimiento de la materia que no desdice de su nivel en la ciencia profana.

Pero hay mayores posibilidades todavía. Si el ansia legítima de saber y de apostolado pidiese al estudioso que vive en, y es del y para el siglo, un estudio más profundo de la ciencia sagrada, ¿le franquearía sus aulas algún centro académico? El Acuerdo concordatario español hace que puedan abrírselas, bien la Universidad del Estado o bien la Universidad de la Iglesia<sup>57</sup>.

18. LA UNIVERSIDAD DEL ESTADO.—La ciencia sagrada es cosa espiritual en su fuente, en su contenido y en su fin. ¿Quién, sino la Iglesia, podría dar valor académico a su estudio, sometiéndolo a prueba, y aun estableciendo el centro docente y su régimen jurídico?<sup>58</sup>.

La historia lo confirma. Bástenos el caso de la Universidad de México. Erigióla en 1551 la entonces Gobernadora de España<sup>59</sup>. En 1594 todavía «hay duda—dice el Memorial de la misma<sup>60</sup>—de los grados que se han dado y dan en ella en Cánones y Teología, si se han podido dar, por no parecer bula apostólica...»; hasta que lo subsanó un breve del año siguiente<sup>61</sup>.

<sup>55</sup> Austria (a. 1855), art. 7: *Raccolta di Concordati*, p. 823.

<sup>56</sup> Cf. PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo*, p. 582-583. Añádase el Concordato de Portugal (a. 1940), art. 21: AAS 32 (1940) 228.

<sup>57</sup> España (a. 1953), art. 28: AAS 45 (1953) 646-647; «B. O. del E.» 18 (19. 11. 1953) 6843. Cf. EXCMO. Y RVDMO. GARCÍA Y GARCÍA DE CASTRO, *La Teología católica en las Universidades del Estado: «Eclesia»*, n. 642 (31. 10. 1953) 41-43.

<sup>58</sup> Cf. SCHMALZGRUEBER, *Ius ecclesiasticum*, t. V (Venetiis, 1738), l. 5, t. 5, n. 19, p. 65; LEURENIUS, *Forum ecclesiasticum*, t. V (Venetiis, 1729), q. 123, n. 1, p. 47; SALAZAR DE CRISTO REY, *Los estudios superiores en el nuevo reino de Granada* (Madrid, 1941), p. 24-35.

<sup>59</sup> Leyes de Indias, l. 1, t. 22, ley 1: DE LA GUARDIA, *Las leyes de Indias*, t. II (Madrid, 1889), p. 89-90.

<sup>60</sup> Memorial de lo que pide la Universidad de México (1594), n. 2.º: M. CUEVAS, *Historia de la Iglesia de México*, t. II<sup>2</sup> (El Paso, 1928), Apéndices (documentos inéditos), n. XIV, p. 505-506.

<sup>61</sup> S. S. Clemente VIII, breve «Ex supearnae», 7 de octubre de 1595, § 2: *Bullarium romanum*, t. X (Augustae Taurinorum, 1865), p. 226.

De ahí la gracia pontificia de que las Universidades del Estado puedan organizar cursos sistemáticos de ciencia sagrada, especialmente de Teología, Derecho canónico y Filosofía escolástica, que reanuden la áurea tradición española, del *Alma Mater* que profesa los saberes divino y humano...

Es patrimonio espiritual de que países muy adelantados mucho se precian. Cuéntanse en nuestros días hasta 138 Facultades teológicas que funcionan en Universidades civiles repartidas en 35 naciones <sup>62</sup>. A raíz de la implantación de la *Deus scientiarum Dominus* (a. 1933), eran 25 las Universidades del Estado que tenían facultad pontificia de conferir grados académicos en ciencias eclesiásticas (y casi todas de índole concordataria) <sup>63</sup>, a saber: En Alemania, 8; en Austria, 4 y 4 en Polonia; en Checoslovaquia, 3; en Yugoslavia, 2; y 1, respectivamente, en Francia, Lituania, Malta y El Perú <sup>64</sup>.

Esta abundosa corriente, limpia y fecunda, vuelve a enriquecer a España. El Concordato abre amplio cauce jurídico al noble designio del Gobierno, de que ya teníamos un venturoso anticipo en el Instituto «Angélico», de recentísima creación en la Ciudad Universitaria de Madrid <sup>65</sup>: «Superar el aislamiento existente entre el mundo intelectual seglar y el mundo intelectual eclesiástico..., iniciando la formación de un ambiente universitario nuevo, de preocupaciones y estudios comunes a seculares y eclesiásticos».

La Iglesia y su Magisterio han de ser la firme garantía de ortodoxia y aun de rendimiento científico. Porque de acuerdo con ella ha de hacerse la organización del curso sistemático; los programas y libros de texto ella ha de aprobarlos; mientras que la docencia han de ejercerla «sacerdotes, religiosos o seculares que posean grados académicos mayores otorgados por una Universidad eclesiástica o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos <sup>66</sup>, y que estén en posesión del *Nihil obstat* del Ordinario diocesano» (art. 28, n. 1).

19. LA UNIVERSIDAD DE LA IGLESIA.—A los seculares que prefieran acudir a la Universidad eclesiástica para formarse en ciencia

<sup>62</sup> Cf. SALAVERRI, *Universidades civiles del mundo en que hay Facultad teológica*: «Arbor» 24 (1953) 526-532.

<sup>63</sup> Cf. PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo*, p. 588-590.

<sup>64</sup> Cf. *Elenchus Universitatum et Facultatum studiorum ecclesiasticorum post const. apost. «Deus scientiarum Dominus»*: «Apollinaris» 6 (1933) 518-521.

<sup>65</sup> Ministerio de Educación Nacional, decreto del 6 de febrero de 1953: ALCUBILLA, *Apéndice de 1953*, p. 92.

<sup>66</sup> Recuértese lo que decíamos en las notas 51-53 a propósito de los grados equivalentes de las Ordenes religiosas.

sagrada, el Concordato se lo facilita, estableciendo que «las autoridades eclesiásticas permitirán que, en algunas de las Universidades dependientes de ellas, se matriculen los estudiantes seculares en las Facultades superiores de Sda. Teología, Filosofía, Derecho canónico, Historia eclesiástica, etc., asistan a sus cursos—salvo en aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos—y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos» (artículo 28, n. 2).

«Creemos—escribe el Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Granada<sup>67</sup>—que tiene un valor más bien programático y simbólico este apartado, en el que se abren las puertas de las Facultades pontificias a los seculares. Históricamente, así lo estuvieron en los períodos de máximo esplendor. Jurídicamente no hay ninguna dificultad, con tal que los seculares adquirieran previamente la capacitación necesaria para los estudios que pretenden hacer<sup>68</sup>. De hecho, en las Facultades pontificias de Roma [y aun de otras latitudes, v. gr., España] no es raro encontrar seculares que siguen normalmente sus cursos y obtienen los grados académicos correspondientes.»

#### IV. Opinión pública y asistencia social

Además de los medios escolares propiamente dichos, hay otros análogos que pueden contribuir mucho al adoctrinamiento religioso, máxime el servicio de información pública y las obras de asistencia social. El Concordato no los descuida, en la medida que sólo enunciaremos.

20. OPINIÓN PÚBLICA.—El Acuerdo español es el único en su género que hasta hoy ha estipulado lo siguiente (art. 29)<sup>69</sup>:

«El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario».

Las instituciones y servicios que pueden contribuir a formar la opinión pública son múltiples y variados. Ninguno de los que existen al presente o existan en un futuro más o menos próximo se exceptúa de la norma concordataria: Prensa, radio, televisión...

<sup>67</sup> EXCMO. Y RVDMO. GARCÍA Y GARCÍA DE CASTRO, *La Teología católica en las Universidades del Estado*: «Ecclesia», n. 642 (31. 10. 1953) 42-43.

<sup>68</sup> Cf. S. S. Pío XI, const. «Deus scientiarum Dominus», 24 de mayo de 1931, art. 24-25: AAS 23 (1931) 252; S. C. de Seminarios y Universidades, *Ordinationes*, 12 de junio de 1931, art. 12-17: AAS 23 (1931) 266-267.

<sup>69</sup> España (a. 1953), art. 29: AAS 45 (1953) 647; «B. O. del E.» 18 (19. 11. 1953) 6843. Cf. ECHEVARRÍA, *Radiodifusión y televisión*: «Ecclesia», n. 642 (31. 10. 1953) 43.

Sin perjuicio de otros derechos que a la Iglesia se le reconocen y garantizan, v. gr., el de la unidad religiosa con su obvia consecuencia de no permitir ataques externos a la fe católica, o el de la libre comunicación pastoral de pastores y fieles; España, en virtud del art. 29, se cuida de que ni en las columnas de los periódicos, ni en los programas radiados y televisados... falte la conveniente exposición y defensa de la verdad católica, que han de hacer sacerdotes y religiosos elegidos de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica.

21. ASISTENCIA SOCIAL.—Por lo que hace a obras de asistencia social, he aquí los términos en que convienen la Iglesia y España (artículo 33)<sup>70</sup>:

«El Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares, se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos, y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones. Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado».

Es norma que cuenta con antecedentes en varios Concordatos modernos<sup>71</sup>. Extiéndese por igual a los establecimientos de índole pública y privada, y provee al bien religioso de los beneficiarios y de cuantos les atienden. A los *acogidos*, asistiéndoles en la forma que requieran sus circunstancias de enfermos, delincuentes o las que sean; y al personal *adscrito*, perfeccionándoles la formación religiosa y deontológica ya incluida en el programa de sus respectivos estudios profesionales de médico, practicante, enfermero...

#### V. Centros docentes de la Iglesia

En los arts. 26-29 y 33, cuyo análisis acabamos de hacer, estatuye el nuevo Concordato hispánico las normas que han de regir en España la formación religiosa de la juventud que frecuente cualquier clase de escuela e instituciones análogas, y la parte que ha de darse a la doctrina católica en los servicios de información pública.

<sup>70</sup> España (a. 1953), art. 33: AAS 45 (1953) 649; «B. O. del E.» 18 (19. 11. 1953) 6843. Cf. IRIBARREN, *Asistencia religiosa en establecimientos sanitarios*: «Ecclesia», n. 642 (31. 10. 1953) 44.

<sup>71</sup> Baviera (a. 1924), art. 11: AAS 17 (1925) 50-51; Rumanía (a. 1927), artículo 18: AAS 21 (1929) 449; Alemania (a. 1933), art. 28: AAS 25 (1933) 405; Austria (a. 1933), art. 16: AAS 26 (1934) 269; Portugal (a. 1940), artículo 21: AAS 32 (1940) 228.

En los arts. 30 y 31, que ahora quisiéramos analizar, define la autonomía docente de la Iglesia, o sea, el establecimiento y régimen de sus escuelas propias, y los efectos jurídicos de los estudios académicos que en ellas se hicieren. El método expositivo parécenos aconsejar que dividamos la materia en dos secciones, una para los centros de ciencia *eclesiástica*<sup>72</sup> y otra para los de ciencia *profana*<sup>73</sup>.

CENTROS DE CIENCIA ECLESIASTICA.—Cuanto a los primeros, es decir, Universidades eclesiásticas, Seminarios y demás instituciones para la formación y cultura de clérigos y religiosos, España reconoce y garantiza su dependencia exclusiva de la Iglesia y también reconoce los grados académicos que confieren.

22. a) DEPENDENCIA EXCLUSIVA DE LA IGLESIA.—Este primer reconocimiento y garantía se asienta en el inconcuso principio de que «es propio y exclusivo de la Iglesia el formar a los que desean consagrarse a los ministerios eclesiásticos» (c. 1.352) y a la vida de perfección evangélica. Principio que fluye de la naturaleza de la misma Iglesia, sociedad perfecta y suprema en su orden, y de la naturaleza del estado clerical y religioso, que exige medio ambiente apropiado al desarrollo de la respectiva vocación.

En cuanto al estatuto concordado de Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos en España, se ratifica el Convenio del 8 de diciembre de 1946<sup>74</sup>. Tratábase entonces únicamente de los Seminarios de clérigos diocesanos. De ahí que ahora se añada:

«El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las *casas de formación* de las Ordenes y Congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional» (art. 30, n. 1).

Ayuda a que se compromete España en la razonable cuantía que sus medios económicos le consientan. Y esto «a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación» (artículo 19,

<sup>72</sup> España (a. 1953), art. 30: AAS 45 (1953) 647-648; «B. O. del E.» 18 (19. 11. 1953) 6843.

<sup>73</sup> España (a. 1953), art. 31: AAS 45 (1953) 648-649; «B. O. del E.» 18 (19. 11. 1953) 6843.

<sup>74</sup> «B. O. del E.» 18 (19. 11. 1953) 6852-6854. Cf. PÉREZ MIER, *El Convenio español sobre Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos*: «Revista Española de Derecho Canónico» 2 (1947) 87-152; LODOS, *El Convenio sobre Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos en España*: «Sal Terrae» 35 (1947) 444-466.

n. 2)<sup>75</sup>; doble título extensivo a los Institutos religiosos en nuestra Patria.

23. b) GRADOS ACADÉMICOS.—A este reconocimiento de los centros de formación clerical y religiosa, en omnímoda consonancia con el Derecho público cristiano, se junta el de los grados académicos que puedan conferir a cualquier clase de alumnos.

«Los grados mayores en ciencias eclesiásticas—dice el artículo 30, n. 2—conferidos a clérigos o a seculares, por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español».

¿Cuál será el sentido de la cláusula: *A todos los efectos*? No es otro, a mi juicio, que el de reconocerles plenitud de efectos jurídicos en su esfera: La del orden canónico; y aun en la del civil, en cuanto la ley exija grados eclesiásticos (por ejemplo, a los profesores de Religión en las Universidades del Estado) o les atribuya eficacia para fines específicos<sup>76</sup>.

Pero que no los equipara de todo en todo a los grados académicos civiles de Facultad paralela, lo evidencia *a sensu contrario* el mismo Concordato, puesto que añade a continuación:

«Dichos grados mayores en ciencias eclesiásticas serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor *titular*, de las disciplinas de la sección de *Letras* en los centros de enseñanza media dependientes de la autoridad eclesiástica» (art. 30, n. 3)<sup>77</sup>.

Síguese, pues, que el reconocimiento, *a todos los efectos*, de los grados mayores conferidos en Facultades eclesiásticas (art. 30, n. 2), por sí solo, no era suficiente para que el graduado fuera profesor *titular* ni aun en colegios de enseñanza media de la Iglesia.

CENTROS DE CIENCIA PROFANA.—Fijémonos ya en los centros en que se profesa la ciencia profana. El Concordato les dedica un artículo, el 31, en que España garantiza a la Iglesia el libre ejercicio de su derecho a organizarlos y dirigirlos (a una con los colegios mayores complementarios), y acuerda el procedimiento a que ha de atenerse en la adopción de las disposiciones para que los estudios que allí se hicieren obtengan efectos civiles.

<sup>75</sup> España (a. 1953), art. 19, n. 2: AAS 45 (1935) 636; «B. O. del E.» 18 (19. 11. 1953) 6841.

<sup>76</sup> Cf. PÉREZ MIER, *El Convenio español sobre Seminarios...*, n. 36: «Revista Española de Derecho Canónico» 2 (1947) 139<sup>aa</sup>.

<sup>77</sup> Véase la ley de ordenación de la enseñanza media, 26 de febrero de 1953, art. 34, A): ALCUBILLA, *Apéndice de 1953*, p. 135.

24. a) EL DERECHO.—Que la Iglesia tiene este derecho nativo, es un principio tan incommovible como la roca sobre que la Iglesia misma se yergue. Por de pronto, ella lo afirma en el c. 1.375, en que no cabe error.

«La Iglesia tiene derecho—son palabras textuales—a fundar escuelas de cualquier disciplina, no sólo elementales, sino también medias y superiores».

Derecho nativo e independiente de todo humano poder, que le compete a título del magisterio y de la maternidad sobrenatural, con que engendra y alimenta y educa los hombres en la vida de la gracia, mediante sus sacramentos y su enseñanza.

Porque, siendo la escuela el gran medio de formación cívica, y de formación moral y religiosa, ha de contarse en el número de los asuntos *mixtos*, que son de la competencia directa de ambas potestades, civil y eclesiástica <sup>78</sup>.

De donde se sigue que «con pleno derecho la Iglesia promueve las letras, las ciencias y las artes en cuanto son necesarias o útiles para la educación cristiana, y además para toda su obra de la salvación de las almas, aun fundando y manteniendo escuelas e instituciones propias en toda disciplina y en todo grado de cultura» <sup>79</sup>.

Se ve con evidencia en los centros elementales y medios, en que es necesario un ambiente propicio a la formación *humana* que persiguen y que nadie como la Iglesia en su escuela propia puede crear y garantizar.

Pero tampoco es difícil de ver en las academias superiores de índole técnica y científica.

Porque, ¿quién ignora que la Universidad, aun en el área de la ciencia profana, es medio efficacísimo de formación católica de hombres de carrera y de apóstoles seculares de cultura universitaria? Pues nadie como la Iglesia en su centro propio puede asegurarse esa eficacia.

La Universidad que irradie saberes profanos, es un gran prestigio para la Iglesia que la lleva, y una prueba irrecusable de que no hay oposición entre la fe que predica y la ciencia que profesa... La Universidad, en manos de la Iglesia, es un gran estímulo para que los clérigos y los fieles mejor dotados se capaciten y rindan con el apostolado de la ciencia en esas especialidades, y el gran recurso para cap-

<sup>78</sup> Cf. OTTAVIANI, *Institutiones iuris publici ecclesiastici*, t. II, n. 344, p. 236; ROBLEDA, *Sobre el poder directo e indirecto de la Iglesia: «Sal Terrae»* 39 (1951) 365-372.

<sup>79</sup> Cf. S. S. Pío XI, encicl. «*Divini illius Magistri*», 31 de diciembre de 1929: AAS 22 (1930) 53-55.

tarse la simpatía y la gratitud de las promociones de sabios influyentes en la vida pública que vayan saliendo de sus aulas...<sup>80</sup>.

25. b) EL EJERCICIO.—Mas el derecho de la Iglesia en esta parte, no de monopolio, sino *cumulative* con el paralelo de la sociedad y del Estado, ya no se pone España a reconocerlo de propósito; le parece cosa tan manifiesta y averiguada, que la da por supuesta. Lo que sí reconoce y garantiza<sup>81</sup>, es su libérrimo ejercicio.

«La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el c. 1.375..., de organizar y dirigir escuelas *públicas* de cualquier orden y grado, incluso para seculares» (art. 31, n. 1).

¿Qué norma sigue la Iglesia en el uso del derecho que aquí le garantiza España? Aunque siempre *convenga*, sólo a veces lo juzga *necesario*.

El criterio de la *necesidad* lo enuncia el *Codex*, diciendo que, si la escuela primaria o la media no fueran *católicas*, hay que procurar (*curandum*) la creación de otras que lo sean (c. 1.379, § 1); y que, si las Universidades públicas no estuvieren imbuídas de doctrina y espíritu católico, es de desear (*optandum*) que en la región o al menos en la nación se funde la Universidad católica (c. 1.379, § 2)<sup>82</sup>.

No es, por fortuna, ese el caso de la escuela que la Iglesia y España, de común acuerdo, nos imponen de un modo exclusivo; lo manifiesta el análisis a que antes sometíamos los arts. 26-28 del novísimo Concordato.

Pero aunque no sea aplicable a España el criterio canónico de la necesidad, ¿lo es por ventura el de la *conveniencia*?

En punto a escuela elemental y secundaria, responden unánimes que sí las múltiples Instituciones docentes de la Iglesia, que las regentan en gran número, con el beneplácito y el concurso de las familias, que les confían la educación de sus hijos.

¿Y cuanto a escuela superior? «La Iglesia—dice su fiel intérprete

<sup>80</sup> Para el desarrollo de estas razones, véanse las siguientes obras de GUERRERO, *Disciplina social y obediencia cristiana* (Madrid, 1942), p. 71-83; *Derechos de la Iglesia a enseñar materias profanas aun en Universidades propias* (Madrid, 1944), p. 13-41; *Fundamentos de pedagogía cristiana*, p. 120-130.

<sup>81</sup> Para la época de la primera posguerra, cf. PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo*, p. 584-587. Véase también Portugal (a. 1940), art. 20: AAS 32 (1940) 227.

<sup>82</sup> Cf. BLANCO NÁJERA, *Derecho docente*, p. 406-409; GUERRERO, *El Sumo Pontífice Pío XII promueve la creación de Universidades católicas: «Razón y Fe»* 144 (1951, 2) 239-243.

y jerarca supremo, el Padre Santo Pío XII <sup>83</sup>—; la Iglesia, que jamás ha sido enemiga de las ciencias ni de las letras, quiere y se ingenia por tener centros propios de alta cultura, en que pueda ejercer libre y plenamente su acción formativa; aunque no por esto consienta que a la verdad, de que ella es depositaria, se la desconozca, amortigüe el brillo o amengüe el influjo en los demás centros, que más o menos se guardan de la vigilancia católica».

El mismo Pontífice lo razonaba, diciendo nueve años más tarde <sup>84</sup>: «La permanente actualidad de los Institutos o Universidades católicas se funda en la utilidad, en la necesidad de construir un cuerpo de doctrina ordenado y sólido y de crear un ambiente total de cultura específicamente católico. Una enseñanza, aun irreprochable, en todas las ramas del saber, y hasta completada por la yuxtaposición de una instrucción religiosa superior, no es suficiente. Todas las ciencias... tienen alguna relación con la Religión... Aun en el caso de que no incluyeran una relación positiva con las cuestiones dogmáticas y morales, podrían correr con frecuencia el peligro de ponerse en pugna con ellas. Es, pues, necesario que aun cuando la enseñanza no toque directamente a la verdad y a la conciencia religiosa, el profesor esté penetrado de sentido católico... Universidad no dice únicamente yuxtaposición de disciplinas..., sino síntesis de todos los objetos del saber... Realizarla en la medida de lo posible, es la tarea propia de la Universidad; realizarla hasta su núcleo central, hasta la cúspide del edificio, y aun sobre todo el orden natural, es la tarea propia de la Universidad católica.»

Resulta, pues, que la Universidad de la Iglesia, a juicio del Vicario de Cristo, es de gran conveniencia. ¿Es posible que, por fin, amanezca el risueño día que nos traiga este don preciado? <sup>85</sup>. El Concordato nos lo garantiza. Releámoslo: «La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete..., de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y *grado*, incluso para seculares» (art. 31, n. 1).

26. c) EFECTOS CIVILES DE LOS ESTUDIOS.—Los centros de enseñanza se ordenan al estudio académico y éste produce efectos jurídicos, ya de orden canónico ya de orden civil.

<sup>83</sup> S. S. Pío XII, alocución a los universitarios militantes de la Acción Católica Italiana, 20 de abril de 1941: AAS 33 (1941) 158: «La Chiesa, non mai nemica delle scienze e delle arti, ama e si dà pensiero di avere propri centri di alta cultura, ove libera e piena possa esercitare l'operazione sua; ma non per questo è ligia ad accettare che la verità, di cui custodisce il deposito, resti assente e senza influjo e lume negli altri centri, l'ordinamento dei quali più o meno prescinde dallo sguardo cattolico».

<sup>84</sup> Alocución de S. S. Pío XII a los miembros de los Institutos Superiores de Francia, 21 de septiembre de 1950: AAS 42 (1950) 736-737.

<sup>85</sup> Cf. EXCMO. Y RVDMO. HERVÁS, *Derecho eclesiástico a la enseñanza: «Ecclesia»*, n. 642 (31. 10. 1953) 41.

No hay duda que los estudios que se hacen y los grados que se reciben en las escuelas de la Iglesia, pueden producir los consiguientes efectos canónicos. Más todavía. «Nadie que carezca de facultad recibida de la Sede Apostólica—estatuye el c. 1.377—, puede conferir grados académicos que produzcan efectos canónicos en la Iglesia».

Mas, ¿qué efectos civiles producen? Prescindiendo del propio de los grados académicos en ciencias eclesiásticas que antes exponíamos, establece el Concordato para las escuelas de ciencias profanas:

«En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica» (art. 31, n. 1).

Como principio, en materia mixta, es norma irreprochable a que España, fiel a sus convicciones y al Convenio de 1941<sup>86</sup>, se atuvo al dictar sus recientes leyes de educación primaria<sup>87</sup> y de enseñanza media<sup>88</sup>; y a que la Iglesia y España han de atenerse en adelante, resueltas, si no a conseguir de todo en todo y de una vez el ideal, por lo menos a realizarlo en cada coyuntura histórica en la medida de lo posible.

27. *d) LOS COLEGIOS MAYORES.*—Finalmente, la labor educativa y formativa que incumbe a la Universidad española, la sirven órganos especiales llamados *colegios mayores*; y en esta parte también a la Iglesia se le reconoce un derecho concordatario que no quisiéramos sino enunciar. He lo aquí:

«La Iglesia podrá fundar colegios mayores o residencias adscritas a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales instituciones» (artículo 31, n. 2)<sup>89</sup>.

### Conclusión

28. Hemos aquí en el término del camino que nos habíamos propuesto, después de un viaje fácil y apacible.

<sup>86</sup> Acuerdo del 7 de junio de 1941, art. 10: AAS 33 (1941) 481; «B. O. del E.» 18 (19. 11. 1953) 6851.

<sup>87</sup> Ley de educación primaria, 17 de julio de 1945, art. 62, B): ALCUBILLA, *Apéndice de 1945*, p. 431.

<sup>88</sup> Ley de ordenación de enseñanza media, 26 de febrero de 1953: ALCUBILLA, *Apéndice de 1953*, p. 133-142.

<sup>89</sup> Cf. Decreto del 21 de septiembre de 1942 (texto refundido de 1943): ALCUBILLA, *Apéndice de 1943*, p. 702-704.

Recogiendo ahora en breve síntesis las impresiones más salientes del itinerario, en la primera etapa veíamos el espíritu católico que ha de animar la escuela española y el alcance de la vigilancia que a este fin ha de ejercer el Magisterio eclesiástico.

En la segunda, analizábamos las características de la enseñanza religiosa en todas las escuelas de España; que se impone, a los creyentes, en virtud de un imperativo de conciencia y a todos, en nombre de la cultura y del amor patrios.

Siguióse después el análisis de la norma concordataria que facilita a los seculares el coronar su formación académica en ciencias eclesiásticas, bien organizándoles cursos sistemáticos en la Universidad del Estado, bien abriéndoles las aulas de la Universidad Pontificia.

En cuarto lugar, enunciamos lo establecido acerca del adoctrinamiento religioso en los servicios de información pública y en las obras de asistencia social.

Y, por último, declarábamos los términos en que España reconoce y garantiza a la Iglesia el libre ejercicio de su derecho a organizar y regir escuelas propias, de todos los órdenes y grados, de todas las ciencias, y aun para seculares.

Al hacer esta exposición sistemática, fuimos enmarcándola en los principios del Derecho público cristiano, del Código de la Iglesia y de las estipulaciones concordatarias, antiguas y modernas, de todos los países.

Si, como consecuencia del estudio, quisiéramos emitir un juicio valorativo de conjunto, diríamos que, en materia de enseñanza religiosa y de reconocimiento de los derechos docentes de la Iglesia, ningún Concordato supera ni aun iguala al español de 1953... El cual, «lejos de poner fronteras al desenvolvimiento de la ciencia y de la enseñanza en España, lo que busca [y consigue] es fomentar un enriquecimiento de la educación con la savia vital de la fe cristiana»..., y franquearle a la Iglesia «las puertas de la Sociedad española, singularmente por lo que toca a la formación de la juventud»<sup>90</sup>.

FRANCISCO LODOS, S. I.,  
Catedrático de Derecho Canónico  
en la Universidad Pontificia de  
Comillas.

---

<sup>90</sup> Mensaje de S. E. el Jefe del Estado a las Cortes del Reino, 24 de octubre de 1953: «B. O. de las Cortes Españolas», n. 440 (26. 10. 1953) 8372 y 8374-8375.